

CAPÍTULO 8

CONFLICTIVIDADES LABORALES DE CARA AL ESCENARIO DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ EN COLOMBIA

Mónica Marcela Mendoza Humánez
Sandra Milena Márquez Cárdenas



CONFLICTIVIDADES LABORALES DE CARA AL ESCENARIO DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ EN COLOMBIA

Mónica Marcela Mendoza Humánez¹, Sandra Milena Márquez Cárdenas²

RESUMEN

Palabras clave

Estatuto para la oposición, derechos políticos, líderes sociales, defensores de Derechos Humanos, violencia política, acuerdo de paz

En la Constitución Política de 1991 nació la idea del Estatuto para las garantías de la oposición. Sin embargo, solo con la firma del Acuerdo de Paz se logró crear la ley estatutaria 1909 de 2018 que establece los derechos de la oposición política y algunas organizaciones independientes. No obstante, la Corte Constitucional declaró inexecutable el apartado que incluía a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales dentro del Estatuto al considerar que no tienen una vocación política permanente. En consecuencia, el objetivo de la investigación es hacer un análisis jurisprudencial sobre las razones por las cuales la Corte Constitucional excluye del Estatuto para las garantías de la oposición a los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que en muchas de sus sentencias los ha declarado como sujetos de especial protección constitucional. Para concluir, la investigación permite hacer una comparación entre la visión del Estatuto para las garantías de la oposición que tenía el Acuerdo de Paz de la Habana y la visión de la Corte Constitucional, quien otorga

-
1. Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo. Abogada. Docente de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Adscrita al Grupo de Investigación GISCER. Email: monica.mendoza@cecar.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5092-8171>
 2. Magíster en Conflicto y Paz. Docente asesora jurídica del Centro de Orientación Sociojurídica a Víctimas del Conflicto. Encargada de acompañamiento a profesionales en práctica, documentación, asesoría y seguimiento a casos. Lideresa en articulación interinstitucional y proceso de formación jurídica interna del COS. Email: sandra.marquez@cecar.edu.co Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-5395-9851>

los beneficios del Estatuto solo a los movimientos sociales con personería jurídica, es decir que, la Corte hace una interpretación literal del artículo 112 de la Constitución Política, a pesar de que en el sistema interamericano de Derechos Humanos ha reconocido como voces de la oposición no solo a los movimientos sociales con personería jurídica, sino también los líderes que representan las voces de sus comunidades.

ABSTRACT

In the political Constitution of 1991 the idea of the Statute for the guarantees of the opposition was born. However, only with the Signing of the Peace Agreement was it possible to create the statutory law 1909 of 2018 that establishes the rights of the political opposition and some independent organizations, however, the Constitutional Court declared unenforceable the section that included significant groups of citizens, political groups and social movements within the Statute considering that they do not have a permanent political vocation. Consequently, the objective of the investigation is to carry out a jurisprudential analysis on the reasons why the Constitutional Court excludes social leaders and human rights defenders from the Statute for the guarantees of the opposition, taking into account that in many of its sentences has declared as subjects of special constitutional protection. To conclude the investigation, it allows to make a comparison between the vision of the Statute for the guarantees of the pluralist opposition that the Havana Peace Agreement had and the vision of the Constitutional Court, which grants the benefits of the Statute only to social movements with legal personality. In other words, the Court makes an exegetical interpretation of Article 112 of the Political Constitution, despite the fact that the Inter-American Human Rights System has recognized as opposition voices not only social movements with legal status but also those leaders who represent the voices of their communities.

Keywords

Statute for the opposition, political rights, social leaders, human rights defenders, political violence, peace agreement.

INTRODUCCIÓN

La necesidad de crear un *Estatuto para las garantías de la oposición* quedó establecida en el capítulo tres, artículo 112 de la Constitución Política (CP) de 1991. Dentro de los avances más importantes que generó la nueva Constitución se encuentran la incorporación de los principios “*Colombia democrática, participativa y pluralista*” al ordenamiento jurídico, es decir, el objetivo principal de esta Ley estatutaria sería definir el derecho a la oposición política como un derecho fundamental, además, garantizar la vida y la participación política de todos los partidos y movimientos sociales que se declaren en oposición.

En este mismo orden de ideas, durante 26 años el *Estatuto para las garantías de la oposición* fue una deuda pendiente del Estado Colombiano, hasta que en el Acuerdo de paz de la Habana de 2016 se estableció en su punto dos (*Participación política*) la necesidad de crear el “Estatuto de la oposición” y proteger los derechos del nuevo partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC), asimismo, garantizar la no repetición de episodios de violencia política generalizada, como los ocurridos con el partido político Unión Patriótica (UP).

La importancia de esta investigación radica en comparar la visión que tenía el Acuerdo de Paz de la Habana respecto al Estatuto para las garantías de la oposición, en la medida que, esta concepción era más amplia y pluralista, pues garantizaba el derecho a la oposición tanto a los movimientos sociales con personería jurídica como a los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos. Sin embargo, la Corte Constitucional lo declaró

inexequible al interpretar el artículo 122 de la Constitución Política, dado que este solamente hace referencia a los movimientos sociales con personería jurídica.

La presente investigación consta de tres capítulos, en los cuales se compara las diferentes visiones del Estatuto para las garantías de la oposición: el primer capítulo habla de la visión del estatuto para las garantías de la oposición según el punto dos del Acuerdo de Paz de la Habana, ya que fue la primera versión de lo que sería el Estatuto para las garantías de la oposición; en el segundo capítulo se hace un análisis de la protección constitucional otorgada a los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos, según la jurisprudencia colombiana, haciendo un recorrido histórico de las sentencias más emblemáticas; finalmente, el tercer capítulo habla sobre los derechos de la oposición en el sistema interamericano de Derechos Humanos, es decir, que a través del caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia se busca resaltar la importancia de las voces de la oposición independientemente de si tienen personería jurídica o no.

METODOLOGÍA

La investigación releva aspectos jurídicos, documentales y analíticos del Estatuto para las Garantías de la Oposición, en consecuencia, la forma de análisis aplicada es la socio-jurídica, porque hay una relación directa entre el fenómeno de la violencia política y el derecho; por lo tanto, el método a utilizar es el dialéctico, ya que parte de un fenómeno de violencia, para obtener conocimientos teóricos en el tema de los derechos fundamentales y

su relación con la política, a su vez, se analiza la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde le reconoce la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los defensores de Derechos Humanos y líderes sociales.

LA VISIÓN DEL ESTATUTO PARA LAS GARANTÍAS DE LA OPOSICIÓN SEGÚN EL PUNTO DOS DEL ACUERDO DE PAZ DE LA HABANA

Uno de los aspectos más importantes que desarrolla el punto dos del Acuerdo de Paz de la Habana era el tema de las “garantías de seguridad para el ejercicio de la política” (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, Colombia, 2016, p. 38), porque al considerar la oposición política como un derecho fundamental, es necesario que existan garantías de seguridad para los partidos, movimientos políticos y personas que se declaren en oposición al Estado.

Es por ello que este Estatuto para la oposición, establecido en el Acuerdo de paz, tenía una visión más amplia respecto a la contemplada en la Constitución Política de 1991 pues no solo otorgaba garantías a los movimientos políticos con personería jurídica, sino que también incluía a los movimientos significativos de ciudadanos, dado que son considerados actores políticos dentro de sus comunidades y representan en gran medida los principios de tolerancia, libertad de expresión y pluralismo que ayudan a fortalecer la democracia.

Es importante resaltar que este Estatuto para la oposición tenía como objetivo empoderar a todos los movimientos y organizaciones sociales, para fortalecer el pluralismo democrático y evitar la repetición de episodios de violencia política, es por ello que en el punto 2.2.1 del acuerdo se define, en general, el ejercicio de la oposición política de la siguiente forma:

El ejercicio de la política no se limita exclusivamente a la participación en el sistema político y electoral, razón por la cual la generación de espacios para la democracia y el pluralismo en Colombia requiere tanto del reconocimiento de la oposición que ejercen los partidos políticos y movimientos políticos, como de las formas de acción de las organizaciones y movimientos sociales y populares que pueden llegar a ejercer formas de oposición a políticas de gobierno nacional y de las autoridades Nacionales y departamentales. (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, Colombia, 2016, p. 37)

De acuerdo con lo anterior, no existe una forma única de ejercer el derecho a la oposición política; también las personas, organizaciones y movimientos sociales tienen derecho a que se les otorgue garantías de seguridad dentro del Estatuto de la oposición, aunque no participen en un sistema político y electoral, aún más, teniendo en cuenta que Colombia, al ser una democracia pluralista, debe otorgar garantías al libre ejercicio de la política a todas las personas.

Cabe señalar que la idea de incluir a los líderes sociales y defensores de Derechos

Humanos en el Estatuto para las garantías de la oposición tenía como objetivo generar en el Estado la obligación de garantizar seguridad a estas personas en el ejercicio de su labor, porque las cifras de homicidios de líderes sociales y defensores de Derechos Humanos sigue aumentando. En Colombia la situación es crítica, según el informe anual de la ONG Somos Defensores titulado *La Naranja Mecánica* se puede observar las siguientes cifras:

Desde el inicio del proceso de paz entre el Estado colombiano y las FARC ya estaban encendidas las alarmas sobre la situación de violencia que experimentaban las personas defensoras de Derechos Humanos y sobre la inminencia del aumento de las agresiones en su contra a medida que avanzaba el proceso y se concretaban los acuerdos. Lamentablemente estos temores resultaron ser ciertos, como lo demuestran las cifras registradas por nuestro Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos (SIADDHH)- que arrojaron los siguientes casos de acciones violentas contra líderes: 2013, 366; 2014, 626; 2015, 682; 2016, 481; 2017, 560. (*La Naranja Mecánica*, 2019, p. 40)

De acuerdo a las cifras anteriores las agresiones en contra de los defensores de Derechos Humanos y líderes sociales en Colombia se ha intensificado a partir de la firma del Acuerdo de Paz de la Habana, es decir, que el acuerdo de Paz hizo visible un fenómeno que, a pesar de que lleva mucho tiempo ocurriendo en las zonas rojas del

territorio Colombiano, se ha intensificado a raíz de las denuncias presentadas por los líderes sociales en los procesos de sustitución de cultivos ilícitos y reclamación de tierras en los territorios, quienes continúan siendo víctimas de grupos armados al margen de la ley, entre ellos ELN, BACRIM, AUC o, incluso, en algunos casos por el mismo Ejército Nacional.

ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA A LOS LÍDERES SOCIALES Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

En este mismo orden de ideas, la violencia sistemática contra líderes sociales y defensores de Derechos Humanos sigue aumentando, pero no ha sido suficiente para que el gobierno implemente mecanismos efectivos para la protección de estas personas, no solo considerados como sujetos de especial protección constitucional en la sentencia **T-124/15**, sino también dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estas son algunas cifras que permiten evidenciar la magnitud del fenómeno:

Durante el año 2018 el Programa Somos Defensores registró en el Sistema de Información 155 asesinatos contra personas defensoras de Derechos Humanos, lo que quiere decir que las cifras aumentaron en 46.22 % en relación con el año 2017, convirtiendo al 2018 en el año con más asesinatos registrados por el Sistema de Información Sobre Agresiones contra defensores y defensoras de Derechos

Humanos desde su creación. (La Naranja Mecánica, 2019, p. 90)

Esto implica que en el año 2018 y en lo que va del año 2019 se han registrado cientos de asesinatos, amenazas o agresiones contra líderes sociales, lo que afecta en gran medida el proceso de implementación del Acuerdo de Paz de la Habana en los territorios más afectados por el conflicto armado interno, porque los gobiernos, lejos de tener voluntad política para evitar estas agresiones, han minimizado e, incluso, justificado, en algunos casos, esta violencia política, catalogándola como simple “líos de faldas” o como forcejeos con miembros de la fuerza pública.

Es importante analizar la sentencia **T-124/15**, porque les da a los defensores de Derechos Humanos la calidad de *sujetos de especial protección*, destacando el papel fundamental que representan en democracia, al ser las voces de sus comunidades y garantizar que, a través de tutela los sujetos de especial protección constitucional, puedan acceder a las medidas para preservar su vida, en caso de recibir amenazas o agresiones de algún tipo, al respecto dice lo siguiente:

La Corte ha destacado el papel fundamental que juegan las organizaciones defensoras de Derechos Humanos, en la construcción y mantenimiento de los estados democráticos, y particularmente en aquellos Estados en donde la violencia generalizada, el conflicto armado y la aspiración por la convivencia plural resaltan la importancia de la contribución ciudadana a la efectiva eliminación de todas las formas de vulneración de los Derechos Humanos,

a la realización de las libertades fundamentales de los ciudadanos y a la creación de espacios para el diálogo y la construcción del debate democrático, alrededor de respuestas que ofrezcan soluciones a las problemáticas sociales que aquejan al país. (Sentencia T-124/15, 2015, 2015, párr. 2)

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional le dio a los defensores de Derechos Humanos la calidad de *sujetos de especial protección constitucional*, por la importancia que representa para la construcción de los Estados democráticos, aún más a quienes han sufrido un conflicto armado tan largo como el colombiano, es decir que, ellos contribuyen, a través de sus denuncias, a evitar que se sigan vulnerando los derechos fundamentales en sus comunidades, porque representan las libertades ciudadanas, como una construcción del debate democrático, y este se ve reflejado cuando los líderes se convierten en las voces de su comunidad, para buscar soluciones a sus problemáticas sociales.

En este mismo orden de ideas, esta sentencia reconoce el derecho a la seguridad personal como un derecho fundamental, así, se es susceptible de ser protegido a través de acción de tutela cuando el riesgo al que se enfrenta el accionante es calificado, como es el caso de los defensores de Derechos Humanos en Colombia, al respecto dice lo siguiente:

La seguridad personal goza, en criterio de la Corte Constitucional, de una triple connotación jurídica en razón a que en sí mismo representa un valor constitucional, un derecho colectivo y un derecho fundamental. La Corte ha estimado que la seguridad se constituye

en uno de los puntos cardinales del orden público, en tanto garantiza las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional.

(Sentencia T-124/15, 2015, párr. 1)

En esta sentencia la Corte Constitucional resalta la importancia de los *líderes sociales y defensores de Derechos Humanos*, también reconoce el derecho a la seguridad personal como un derecho fundamental de todas las personas y, aún más, para aquellas que por el ejercicio de determinada actividad, en este caso, la defensa de los Derechos Humanos genera, un nivel *de riesgo extraordinario o extremo en cabeza de los accionantes*. Además, la misma Corte, en esta sentencia, reconoce que existen actos de violencia que son utilizados como instrumento para generar miedo en la comunidad.

En conclusión, tanto el Acuerdo de Paz de la Habana como la Corte Constitucional reconocen la importante labor que desempeñaban los defensores de Derechos Humanos y líderes sociales en la construcción y mantenimiento de los Estados democráticos. A su vez, ambos reconocen que existen grupos criminales que, a través de amenazas y hostigamientos, intentan obstaculizar la labor de los defensores y defensoras de Derechos Humanos, en especial, en las comunidades que más han sido afectadas por el conflicto armado, es decir, que la Corte Constitucional le da la razón al Acuerdo de Paz de la Habana, en cuanto a la necesidad de garantizar su protección y la de sus familias.

Otra sentencia que es importantes analizar es la **T-924/14**, porque en ella se le impone al Estado la obligación de proteger a los

líderes sociales y defensores de Derechos Humanos, por ser considerados sujetos de especial protección constitucional y porque es una *obligación internacional*, por los diferentes tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia. En este sentido, esta expone:

Como se anotó, cuando se determine el riesgo al que está sometida una persona con ocasión a una amenaza, el Estado tiene la obligación de definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar la consumación de un daño, especialmente cuando se trata de personas que por su actividad están expuestas a un nivel de amenaza mayor. Como sería el caso “de los defensores de Derechos Humanos, altos funcionarios, periodistas, líderes sindicales, docentes en zona de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados, personas en condiciones de indigencia, desplazados por el conflicto armado, personas privadas de la libertad, soldados que prestan servicio militar obligatorio, niños y niñas y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión. (T-924/14, 2014, párr. 14)

Así pues, las voces de la oposición no están únicamente en los cargos de elección popular o en los cargos para funcionarios públicos, porque estas voces también se encuentran en los defensores de Derechos Humanos, líderes sociales, docentes en zonas de conflicto y minorías políticas así como sociales que protegen a su comunidad y son quienes hacen las labores de denuncia frente a los actores armados; en especial, en las zonas

más afectadas por el conflicto. Además, es una obligación internacional de los Estados proteger a sus líderes, sobre todo a aquellas minorías políticas y sociales que se encuentran en peligro por la labor que desempeñan.

En este mismo orden de ideas, la sentencia resalta la importancia de los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos para las comunidades, tanto así, que la falta de ellos puede llevar a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, al respecto, la Corte Constitucional hace el siguiente análisis:

Igualmente se resaltó que la muerte, amenazas, señalamientos, reclutamiento de tales miembros genera desintegración comunitaria y familiar, lo que “desmiembran las organizaciones y se lleva a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad”, pues el rol cultural central que juegan las autoridades y líderes hace que sea especialmente nocivo para la preservación de las estructuras sociales, culturales y étnicas de sus respectivos pueblos. (Corte Constitucional, 2014, p. 20)

En conclusión, la Corte reconoce que los líderes sociales, defensores de Derechos Humanos, líderes sindicales, profesores y, en este caso en particular, los líderes indígenas, por las actividades de protección y defensa de los derechos de su comunidad, se ven expuestos a un nivel de amenaza mayor.

En consecuencia, los daños no solo se reflejan a nivel individual, sino que el daño en estos casos es colectivo en la medida que estas personas representan las voces de la comunidad.

A su vez, el rol que desempeñan estos líderes es muy importante para las comunidades, tanto así que, muchas veces, cuando estos son asesinados, amenazados o desplazados una de las consecuencias más graves según la Corte es que se desintegran las organizaciones, quedando la comunidad en una situación de alta vulnerabilidad, especialmente, en los territorios estratégicos.

Es importante resaltar que, en el caso de los líderes indígenas y afrodescendientes, estas agresiones afectan directamente a la comunidad. Estas personas representan para su comunidad autoridades, líderes políticos e, incluso, líderes espirituales, por tal razón, las medidas de protección que tome el Estado deben ser efectivas a fin de prevenir graves daños en la estructura política de la comunidad. En este sentido, dice lo siguiente:

Específicamente, en relación con líderes indígenas y afrodescendientes, el mencionado informe anotó que las agresiones, ataques y hostigamientos en contra de esos líderes y lideresas “afectan el desarrollo de sus comunidades en diversos ámbitos, pues además de ser autoridades de carácter político, constituyen autoridades espirituales consideradas fuente de conocimiento ancestral y figuras esenciales para el desarrollo espiritual y cultural de sus pueblos. (Corte Constitucional, 2014, párr. 25)

Finalmente, la Corte hace énfasis en este caso porque los líderes indígenas y afrodescendientes representan autoridades de carácter social, político y cultural, es decir, que ellos defienden los derechos de sus comunidades frente a terceros —llámense

multinacionales— o frente los intereses del mismo Estado, y es allí cuando sus voces generan el rechazo y la oposición de algunos sectores.

En consecuencia, el riesgo que padecen los líderes de estas comunidades es muy alto, teniendo en cuenta los intereses económicos y políticos que generan sus territorios ancestrales y la falta de presencia del Estado en algunos territorios.

En este mismo orden de ideas, otra sentencia que es emblemática en la línea jurisprudencial que protege a los líderes sociales, es la sentencia **T-473/18**, porque advierte sobre la necesidad de que el Estado *tome medidas de protección efectivas* ya que existe un aumento en los ataques contra líderes sociales y defensores de Derechos Humanos, el análisis que hace la Corte Constitucional es el siguiente:

Los líderes que demuestren que se encuentran en riesgo y que soliciten medidas de protección para salvaguardar sus derechos a la vida, la seguridad personal y libertad, deben recibir una atención especial y una pronta respuesta por parte del Estado con la finalidad de evitar que se consume el daño. Por esta razón, las entidades encargadas están obligadas a tomar en consideración, como un factor de la mayor pertinencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el afectado. (Sentencia T-473/18, 2018, párr. 1)

En consecuencia, la advertencia de la Corte Constitucional es muy clara respecto al fenómeno de violencia política generalizada contra los líderes sociales y defensores de

Derechos Humanos en Colombia, tanto así que la ONU hizo un llamado al gobierno para que tome medidas de protección y de prevención, a fin de evitar estas formas de violencia política contra las personas que se encuentren expuestas a este riesgo.

Sin embargo, y a pesar de la importante labor que desempeñan los defensores de Derechos Humanos en todo el país, la respuesta del Estado no ha sido efectiva, y los ataques contra líderes sociales van en aumento, como lo demuestran las cifras presentadas por organismos internacionales, entre ellos la ONU.

Es importante resaltar [y como bien lo hizo la Corte Constitucional] en esta sentencia la labor tan importante que desempeñan *los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos* en sus comunidades. A su vez, *su labor es considerada de alto riesgo* en términos del conflicto, y el Estado no puede incumplir sus deberes, ni mucho menos minimizar el problema, cuando la realidad es que este fenómeno puede afectar gravemente el proceso de implementación del Acuerdo de Paz de la Habana, según la Corte:

Es pertinente resaltar la labor que realizan los defensores de Derechos Humanos, pues la función que estos efectúan visibiliza los problemas que se suscitan dentro de un determinado contexto social y cultural, poniendo generalmente en riesgo su vida e integridad personal por proteger los derechos de las comunidades o grupos de personas que se encuentra en riesgo o en situación de vulnerabilidad. (Corte Constitucional, 2018)

En conclusión, esta línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la protección de

los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos que se ha analizado, les otorga *la calidad de sujetos de especial protección* a los líderes sociales, defensores de Derechos Humanos, líderes LGBTI, líderes indígenas y afrocolombianos, profesores y líderes sindicales, esto significa que cuando existen agresiones en contra de aquellas personas que protegen los derechos de su comunidad, y que por la importante labor que desempeñan presentan un nivel muy alto de riesgo, se estarían afectando los derechos colectivos, porque no se afectaría la vida y la integridad de una persona, sino estaríamos hablando de desestabilizar a toda una comunidad.

Cabe señalar que en la Sentencia **C-018/18** se hace un control de constitucionalidad a la Ley Estatutaria 1909 de 2018, a través de la cual se adopta el Estatuto para las Garantías de la Oposición, porque, por primera vez, se habla de *la oposición política como un derecho fundamental* y se les garantiza a los partidos de oposición unos derechos específicos, para que, al igual que el gobierno, puedan ser escuchados y tengan posibilidades viables de acceder al poder.

Con relación a esto, la sentencia dice lo siguiente en su *artículo 1*: “*Objeto: La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes*”. (Sentencia C-018/18 2018, art, 1). Hasta aquí, aún se puede incluir a los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos como organizaciones independientes.

En este mismo orden de ideas, en el artículo dos de la **Ley 1909 de 2018**, se da una definición de organizaciones independientes

que excluye a los defensores y defensoras de Derechos Humanos, líderes sociales u organizaciones, quienes a pesar de ayudar a construir y consolidar la democracia, como bien lo expuso la Corte Constitucional, no están organizados como movimientos con personería jurídica. Al respecto, esta ley dice: Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica (Ley 1909 de 2018, 2018). Es decir, que la ley únicamente le otorga los derechos y garantías de la oposición a partidos y movimiento políticos con personería jurídica.

De acuerdo a lo anterior, es necesario entender que los derechos para la oposición, garantizados en el Estatuto, son en su mayoría referentes a las deliberaciones políticas y participación en mesas directivas de plenarias, como bien lo expresa el art tres de este Estatuto. Algunos derechos que se establecieron en el Acuerdo de Paz de la Habana, como *la protección a su vida e integridad, sí pueden extenderse a los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos*, porque, como bien lo ha expresado la Corte, son sujetos de especial protección constitucional. Estos son los derechos contemplados en el Estatuto para la oposición:

Derechos. Las organizaciones políticas declaradas en oposición de que trata la presente ley, tendrán los siguientes derechos específicos: a) Financiación adicional para el ejercicio de la oposición. b) Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético. c) Acceso a la información y a la

documentación oficial. d) Derecho de réplica. e) Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular. (2018, art., 11)

Este Estatuto para las garantías de la oposición no refleja por completo la visión pluralista e incluyente que tenía el que fue acordado en el Acuerdo de Paz de la Habana porque, era mucho más *incluyente y garantista* en el sentido que imponía la obligación al Estado de proteger a todas las personas que se declaran en oposición al Estado y esta noción incluye tanto a los *partidos políticos y movimientos independientes* como a los líderes sociales y los defensores de Derechos Humanos.

En sentencia **C-018/18**, la Corte Constitucional excluye a los defensores de Derechos Humanos, líderes sociales y líderes LGBTI, por considerar que no tienen una *vocación política permanente*, es decir que, la Corte considera que si estos líderes o defensores de Derechos Humanos no tienen personería jurídica, no pueden acceder a los beneficios del Estatuto para las garantías de la oposición, al respecto es señalado lo siguiente:

Por lo cual, a menos que dichos grupos o movimientos se consoliden como una organización política con personería jurídica, en los términos previstos en el artículo 107 Superior y en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, dichos grupos, asociaciones o movimientos –en principio- no cuentan con vocación de permanencia en la vida política, y por consiguiente no buscan constituirse en alternativas para el ejercicio del poder, ni adquieren compromisos frente a un ideal

común u objetivo asociativo. Dada su regulación dichos grupos, asociaciones o movimientos sin personería jurídica carecen de estatutos, militantes, plataformas ideológicas o programáticas, por lo que señala la Corte que el goce de ciertos beneficios debe conllevar obligaciones y deberes. (2018, párr. 280)

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional considera que aquellos grupos o movimientos políticos que *no cuentan con personería jurídica* y que *no buscan constituirse como alternativas para el ejercicio del poder*, no pueden ser incluidos dentro del Estatuto para las garantías de la Oposición, a pesar de que uno de los objetivos principales de este Estatuto en el Acuerdo de paz de la Habana era garantizar la vida y la integridad de los defensores y defensoras de Derechos Humanos, estos fueron excluidos de la protección que otorga el Estatuto para el ejercicio de su labor.

En conclusión, la decisión es restrictiva, ya que el derecho fundamental a la oposición política no se debería garantizar solo a los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, sino que este debe ser garantizado para todas las personas, y más a aquellas que representan una colectividad, quienes son las mayores víctimas de *violencia política* en el país.

Finalmente, en esta sentencia, la Corte Constitucional declara *inexequible* el apartado que incluía a los defensores de Derechos Humanos y líderes sociales, así pues, se excluye de la ley este apartado, dejando a un lado lo establecido en el *Acuerdo de Paz de la Habana*. Sin embargo, la Corte Constitucional no persuade al Congreso de la República de la necesidad de crear medidas de protección

efectivas para proteger a todas las personas, incluyendo a aquellas que se declaren en oposición al Estado, así no tengan personería jurídica. Sobre esto la Corte dice:

Teniendo en cuenta lo anterior, es dado concluir que el legislador estatutario excedió la norma de competencia material, y procederá a declarar la inexecutable de (i) la expresión “así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular”, contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2º, (ii) el inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7º, (iii) el inciso segundo del artículo 8º; y (iv) los incisos segundo y tercero del artículo 10. (2018, párr. 280)

La decisión de la Corte de declarar *inexecutable* y considerar que el legislador estatutario se excedió en la norma de competencia material, se basó principalmente en el art. 112 de la Constitución Política de Colombia, el cual dice lo siguiente:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social

del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación. (Constitución Política de Colombia, 1991, art 112)

En conclusión, a pesar de que el Acuerdo de Paz de la Habana, en su punto 2, contemplaba un Estatuto para las garantías de la oposición más incluyente y democrático —en el sentido de incluir no solo a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica sino también a los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos—, este no fue posible, porque la Corte Constitucional declaró inexecutable este apartado de la ley, debido a que en el art. 112 de la Constitución Política se contempla que el Estatuto para las garantías de la oposición va dirigido solo a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, es decir que, La Corte tomó en cuenta únicamente lo que dice la norma y no da la posibilidad de que otros *movimientos sociales independientes*, que se declaren en oposición, puedan acceder a estos beneficios.

Finalmente, la decisión de la Corte Constitucional se basa en un concepto bastante restrictivo sobre lo que es *el ejercicio del derecho a la oposición*, debido a que este se centra en el tema electoral, haciendo caso omiso al hecho de que, al ser una democracia participativa, existen otros derechos colectivos que deben ser garantizados por el Estado a todas las personas, como es el caso del art 37 de la CP de Colombia (derecho a la reunión y manifestación).

Por ello, es bastante contradictoria la posición de la Corte Constitucional cuando habla de la importancia de los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos en la democracia y, después de 6 años, considera que es un exceso de parte del Congreso de la República, incluirlos dentro de un Estatuto para las garantías de la oposición, que nació en un Acuerdo de Paz, con el agravante del fenómeno de *violencia política* que está viviendo Colombia y que sigue aumentando día a día.

A pesar de que la decisión que tomó la Corte Constitucional la hizo con base en el art 112 de la CP de 1991, se hace una interpretación más amplia del “*derecho a la oposición*” incluyendo los tratados internacionales, mejor conocidos como *el bloque de constitucionalidad* (Art 93, CP. 1991). Se puede analizar que aunque no se habla propiamente de “*los derechos de la oposición*” existen un gran desarrollo normativo en derechos como la libertad de expresión, pensamiento, derecho de reunión y, finalmente, la obligación que tiene el Estado de proteger la vida de todas las personas, sin importar la *posición política* a la cual pertenezcan.

LOS DERECHOS DE LA OPOSICIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En este mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a pesar de que no se ha referido propiamente a “*derecho de la oposición*” si ha resaltado la importancia que tienen las voces de la oposición para las sociedades democráticas, además resalta la necesidad de

que tanto personas u organizaciones como *partidos políticos de oposición* gocen de garantías para el pleno ejercicio de sus *derechos políticos*, al respecto la sentencia Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia dice lo siguiente:

En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad 254. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales. (2010, párr. 173)

En esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta la importancia de que el Estado Colombiano adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, sin hacer distinción respecto de los grupos que estén organizados como movimientos políticos con personería jurídica y aquellos cuya labor de defender los *derechos fundamentales* de una comunidad.

Es importante resaltar que en la Convención Americana de Derechos Humanos se

contempla una visión más amplia respecto a las personas o grupos de personas que representan las voces de la oposición en un sistema democrático, es decir que, aquí no sólo la oposición la conforman los partidos políticos con personería jurídica sino todas aquellas *personas, grupos u organizaciones que se declaren en oposición al Estado*, y que estas deben tener acceso a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios.

De acuerdo a lo anterior, en la sentencia del caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia se reconoce que la violencia política trae afectación al sistema democrático, al tiempo que vulnerar derechos colectivos sus efectos intimidatorios. Esto se pueden extender a toda la comunidad, llámense simpatizantes, miembros del partido o cualquier persona que comparta una posición política diferente a la del Estado, en este sentido, se expresa lo siguiente:

Es posible, sin embargo, considerar que las afectaciones a los derechos del señor Cepeda tuvieron efectos amedrentadores e intimidatorios para la colectividad de personas que militaban en su partido político o simpatizaban con su ideario. Las violaciones en este caso trascendieron a los lectores de la columna del semanario *Voz*, a los simpatizantes y miembros de la UP y a los electores de ese partido. (Corte IDH, 2010, párr. 178)

Finalmente, esta sentencia es emblemática porque hace un análisis muy completo respecto a la importancia de que las *voces de la oposición* cuenten con garantías necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos políticos. Además de que estos derechos no

solo se ejercen a través de la participación en el *sistema electoral*, sino que, en algunos casos, su vulneración puede trascender a los simpatizantes, miembros, electores y como es el caso más común en Colombia, a los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos.

En conclusión, dentro del derecho internacional es necesario que todas las personas gocen plenamente de garantías para ejercer sus derechos políticos, independientemente de si pertenecen a un partido o movimiento político con personería jurídica, una posición muy diferente a la tomada Corte Constitucional al analizar el Estatuto para las Garantías de la Oposición.

CONCLUSIONES

El Estatuto para la oposición establecido en el Acuerdo de paz tenía una visión más amplia respecto a la contemplada en la Constitución Política de 1991, pues otorgaba garantías a los movimientos políticos con personería jurídica y, también, incluía a los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos, porque ellos son considerados actores políticos dentro de sus comunidades y representan en gran medida los principios de tolerancia, libertad de expresión y pluralismo que ayudan a fortalecer la democracia.

Las amenazas, hostigamientos y homicidios en contra de los defensores de Derechos Humanos y líderes sociales en Colombia se ha intensificado a partir de la firma del Acuerdo de Paz de la Habana, es decir, este acuerdo hizo visible un fenómeno que, a pesar de que lleva mucho tiempo ocurriendo en los territorios más afectados por el conflicto armado, se ha intensificado a raíz

de las denuncias presentadas por los líderes sociales en los procesos de sustitución de cultivos ilícitos y reclamación de tierras en los territorios, pues aún continúan siendo víctimas de grupos armados al margen de la ley.

La Corte Constitucional les dio a los defensores de Derechos Humanos la calidad de sujetos de especial protección, por la importancia que representa para la construcción de los Estados democráticos, más a aquellos que han sufrido un conflicto armado tan largo como el colombiano. Es decir, los líderes sociales y defensores de derechos resaltan la necesidad de la contribución ciudadana a la efectiva eliminación de todas las formas de vulneración de los derechos fundamentales y de las libertades ciudadanas como una construcción del debate democrático.

Los líderes indígenas y afrodescendientes representan autoridades de carácter social, político y cultural. Ellos defienden los derechos de sus comunidades frente a los grupos armados al margen de la ley, frente a terceros —llámense multinacionales— o frente a los intereses del mismo Estado, y es allí cuando sus voces generan el rechazo y la oposición de algunos sectores, en consecuencia, el riesgo que padecen los líderes de estas comunidades es muy alto, teniendo en cuenta los intereses económicos y políticos que generan sus territorios ancestrales y la falta de presencia del Estado en algunas zonas del país.

A pesar de que el Acuerdo de Paz de la Habana, en su punto dos contemplaba un Estatuto para las garantías de la oposición más incluyente y democrático, en el sentido de incluir no solo a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, sino también

a los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos.

Esto no fue posible porque la Corte Constitucional declaró inexecutable este apartado de la ley, debido a que en el art. 112 de la Constitución Política se contempla que el Estatuto para las garantías de la oposición va dirigido solo a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, es decir en una interpretación exegética de la norma no da la posibilidad de que otros movimientos sociales independientes que se declaren en oposición puedan acceder a estos beneficios.

REFERENCIAS

- Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, Colombia. (2016). Participación política, p. 32. [En línea]. Disponible en: <http://www.altocomisionadopalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>.
- Congreso de la Republica. Ley 1909 de 2018. Por medio de la cual se adoptan el estatuto de la oposición política. 9 de Julio de 2018. Bogotá. Colombia. Capitulo II. Recuperado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=8730
- Corte Constitucional, (2014). MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Sentencia **T-924/14**. Bogotá. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-924-14.htm>
- Corte Constitucional, (2015). MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Sentencia **T-124/15**. Bogotá. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-124-15.htm>

Corte Constitucional, (2018). MP ALBERTO

ROJAS RÍOS. Sentencia **T-473/18**.

Bogotá. Disponible en: [http://](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-473-18.htm)

[www.corteconstitucional.gov.co/](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-473-18.htm)

[relatoria/2018/t-473-18.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-473-18.htm)

Corte Constitucional, (2018). MP ALEJANDRO

LINARES CANTILLO. Sentencia

C-018/18. Bogotá. Disponible en:

[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=87121)

[gestornormativo/norma_pdf.php?i=87121](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=87121)

Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia.

Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de

mayo de 2010. Serie C No. 213. Disponible

en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf)

[articulos/seriec_213_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf)

La Naranja Mecánica. Informe anual 2018.

Bogotá, Somos defensores. Sistema de

información sobre agresiones contra

defensores de Derechos Humanos, 2019, pag

40. [https://www.colectivodeabogados.org/](https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/informe-somos-defensores-2019-espanol-web.pdfv)

[IMG/pdf/informe-somos-defensores-2019-](https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/informe-somos-defensores-2019-espanol-web.pdfv)

[espanol-web.pdfv](https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/informe-somos-defensores-2019-espanol-web.pdfv).